

Expte. N° 13-04850436-6

"Alvarez Burquet Nélida Elizabeth c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

El actor inicia acción procesal administrativa contra la Resolución N° 873 emanada del Gobernador de la Provincia de Mendoza emitida el 8 de mayo de 2.019. Solicita que V.E. declare la nulidad de la resolución por ser arbitraria y no ajustarse a derecho.

Peticiona que se ordene al demandado el dictado de un acto administrativo otorgando el beneficio solicitado con efecto retroactivo e intereses.

Relata que ingresó a la Policía de Mendoza como agente del Cuerpo de Comando el 2/10/1988. Que el 17 de febrero de 1.992 desempeñando funciones en la División Seguridad del Palacio de Justicia de la Provincia de Mendoza sufrió un accidente al caer mientras bajaba las escaleras del lugar. Indica que en las actuaciones administrativas A-19-1992 el Jefe de Policía de la Provincia declaró como acto de servicio las lesiones sufridas en dicha ocasión.

Destaca que el accidente constituyó la base del reclamo inicial, ya que a partir del mismo se sucedieron una serie de acontecimientos y actuaciones administrativas que culminaron con la baja obligatoria de sus funciones en la institución policial, señala que se vulneraron sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Señala que el 24 de abril de 1.992 y como consecuencia del accidente comenzó a sufrir afecciones que motivaron diversos partes de enfermo, por lo que lo pasaron a disponibilidad a partir del 18/11/1993 dado que la Junta Médica Policial había hecho uso de 90 días de licencia enfermedad diagnosticando Lumbalgia derecha encuadrando la enfermedad en el artículo 153 b) de la Ley N°4747/83 a pesar del dictamen de la Jefatura.

Relata distintos sucesos acaecidos, agregando que el 27 de diciembre de 1.996 sufrió un esguince de tobillo al resbalar en un charco, frente a la puerta que comunicaba la guardia con la calle. Afirma que dicha lesión fue declarada acto de servicio mediante información sumaria administrativa N°984/96.

Por último indica que en diciembre de 1.998 y luego de sufrir un estado gripal la institución dispuso la baja obligatoria viéndose obligada a iniciar el expediente N°73.467 en el cual se le negó el beneficio de retiro obligatorio por no reunir los recaudos previsto en el artículo 14 y 15 del Decreto Ley N°4176/77 y sus modificatorias incurriendo en errores de fundamentación.

II- La contestación

A fs. 23/26 se hace parte y contesta demanda el representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 29/31 se presenta Fiscalía de Estado quien manifiesta que se limitará a ejercer el control de legalidad del proceso conforme lo previsto en el art. 177 de la C.P. y Ley 728.

III- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- De la lectura de la acción intentada no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Gobierno de la Provincia de Mendoza fue irrazonable o contrario a derecho.

ii- Cabe señalar que entre las partes en contienda no existe controversia respecto de los antecedentes que se traen a colación.

iii- La Resolución N° 873 del Poder Ejecutivo Provincial, ha sido dictada dentro de las facultades constitucionalmente atribuidas a la parte demandada.

iv- En atención a las constancias del expediente y hechos narrados, este Ministerio Público Fiscal entiende, tal como se anticipara

que los actos impugnados no adolecen de los vicios denunciados, ajustándose los mismos a las normas mencionadas.

IV.- Dictamen

Los argumentos expuestos precedentemente por esta Procuración General permiten concluir que la pretensión que se formula en autos carece de sustento fáctico- jurídico, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 27 de septiembre de 2021.



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General